

GONZALO SUÁREZ MARTÍN
Secretario General

Granada, 29 de Octubre de 2003

Como continuación al escrito recibido en esta Caja General de Ahorros de Granada el pasado 24 de octubre, por el que nos recordaban la obligatoriedad de comunicar a esa Comisión Nacional la decisión de esta entidad conforme a lo estipulado en el artículo 47 de la Ley Financiera, relativo a la creación del Comité de Auditoría, me complace informarle de que los Órganos de Gobierno de esta entidad, a través de la Asamblea General en su sesión celebrada el pasado 27 de mayo, aprobaron la redacción definitiva de los Estatutos de la Caja General de Ahorros de Granada adaptados a dicha Ley, en cuya redacción se ha incorporado un artículo, en concreto el número 60, cuya redacción literal le anexo, que contempla la creación, composición, competencias y funciones, conforme a lo estipulado en la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de un Comité de Auditoría delegado del Consejo de Administración.

No ha sido comunicada dicha decisión a esa Comisión hasta la fecha, pues, la entrada en vigor de los Estatutos de la entidad se encontraba pendiente de la preceptiva autorización administrativa por parte de la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Andalucía, autorización que se ha recibido de forma definitiva por medio de la Orden de fecha 28 de octubre de 2003, motivo por el que procedemos a comunicárselo hoy de forma oficial.

ESTATUTOS DE LA CAJA GENERAL DE AHORROS DE GRANADA

COMITÉ DE AUDITORÍA

ARTÍCULO SESENTA:

Texto propuesto:

En la Caja General de Ahorros de Granada existirá un Comité de Auditoría, que será creado en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Reforma del Sistema Financiero, la cual ordena su constitución en aquellas entidades que emitan valores admitidos a cotización en mercados secundarios oficiales.

El Comité de Auditoría tendrá las siguientes competencias, entre otras posibles que, si lo estima conveniente, determinará el Consejo de Administración en el acuerdo de creación o en otros posteriores:

- a) Informar a la Asamblea General sobre las cuestiones que en ella planteen los miembros de los órganos de gobierno de la Entidad en materias de su competencia.
- b) Formular propuestas al Consejo de Administración, para su elevación por éste a la Asamblea General, respecto del nombramiento de los auditores externos de cuentas a que se refiere el artículo 39 de la Ley 15/1.999, de 16 de diciembre, de Cajas de Ahorros de Andalucía.
- c) Supervisar los servicios de la auditoría interna de la Caja.
- d) Seguimiento del proceso de información financiera y de los sistemas de control interno de la Caja, debiendo ésta facilitarle de modo continuo y periódico al Comité la documentación, datos o antecedentes precisos para que por el mismo se tome conocimiento suficiente de tales procesos y sistemas; sin perjuicio de que por el órgano o área de la Entidad que corresponda se cumplimente cualquier requerimiento individualizado de información que, al respecto, cursare el Comité.
- e) Relacionarse con los auditores externos para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos, y sobre cualesquiera otras cuestiones referentes al proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como respecto de cualquier comunicación prevista en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas técnicas de auditoría.

El Comité de Auditoría estará compuesto por cinco miembros del Consejo de Administración, que éste designará con sujeción a las siguientes reglas:

- 1) La mayoría de los Vocales del Consejo de Administración que compongan el Comité de Auditoría no podrán tener delegadas funciones ejecutivas.
- 2) De entre tales Vocales designados, el propio Consejo de Administración nombrará un Presidente del Comité de Auditoría. Este nombramiento de Presidente deberá recaer en uno de los Vocales del Comité que no tenga funciones ejecutivas delegadas. Asimismo, el Consejo de Administración nombrará, de entre los Vocales del Comité, al Secretario de éste, que tampoco podrá tener funciones ejecutivas delegadas.
- 3) La duración de los cargos de los miembros del Comité de Auditoría coincidirá con la duración que tengan sus cargos como Vocales del Consejo de Administración en la fecha de sus respectivos nombramientos como miembros de dicho Comité. Por tanto, los componentes del Comité de Auditoría cesarán en todo caso en sus cargos de Vocales de éste al cesar en sus respectivos cargos de Vocales del Consejo de Administración.

4) El Presidente del Comité de Auditoría no podrá desempeñar la Presidencia por plazo superior a cuatro años, ni ser reelegido al agotar el mismo hasta que no transcurra un año contado desde su cese.

El Comité de Auditoría, cuyos miembros actuarán de forma colegiada, se sujetará a las siguientes reglas de funcionamiento, pudiendo, en lo demás, fijarlas el propio Comité:

1º. Se reunirá en sesión ordinaria una vez al trimestre como mínimo, pudiendo reunirse en sesión extraordinaria cuantas veces lo considere conveniente su Presidente o a solicitud de, al menos, dos de sus miembros.

2º. La convocatoria será realizada por el Presidente, mediante comunicación remitida a las personas con derecho a asistencia, con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas. En caso de urgencia, a justificar, podrá convocarse sesión sin sujeción a dicha antelación, comunicándolo a los interesados por el medio más rápido posible.

3º. Con la misma antelación referida en el apartado anterior, el Presidente facilitará a los Vocales del Comité la información y documentación disponible para el debate y votación de los asuntos contenidos en el orden del día, que serán los únicos que puedan tratarse en la sesión, salvo que, habiendo asistido a la reunión la totalidad de los componentes del Comité, estuvieren todos ellos de acuerdo en que se debatan y, en su caso, se voten otros asuntos no incluidos en aquel.

4º. El Comité de Auditoría quedará válidamente constituido cuando concurren la mitad más uno de sus componentes. Sus acuerdos se adoptarán por mayoría simple de asistentes. El Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

5º. Sobre las deliberaciones del Comité de Auditoría y los acuerdos que adopte, sus Vocales y los jefes y empleados que asistan a sus reuniones, deberán guardar secreto, hasta incluso después de haber cesado en sus cargos, rigiéndose este deber por las mismas normas que el deber de guardar secreto de los miembros de los órganos de gobierno de la Caja. Se exceptúan los casos en que sea necesaria la publicidad de los acuerdos del Comité para el ejercicio de sus funciones y cumplimiento de sus fines.

6º. Los acuerdos del Comité se documentarán en actas. Las actas se incorporarán a un libro de actas y serán firmadas por el Presidente y el Secretario del Comité. Con cargo a dicho libro, el Secretario será la persona facultada para certificar el contenido de los acuerdos adoptados. Las certificaciones las expedirá el Secretario con el visto bueno del Presidente. Cualquier Vocal del Comité podrá exigir que consten en acta las razones por las que votare en contra de los acuerdos tomados por éste, así como los motivos por los que se abstuviere de votar. Las actas serán aprobadas al final de cada sesión o en la inmediata siguiente que celebre el Comité.

7º. Asistirán a las reuniones del Comité, con voz y sin voto, los jefes o empleados de la Caja que designe el Consejo de Administración a propuesta del Comité de Auditoría.